

Franqueo
concertado

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida-	
Juntas vecinales, Juzgados		des (semestre).....	50
municipales o dependen-		Idem (trimestre).....	25
cias oficiales (año).....	50	Precio de la línea.....	1 50
Idem (semestre).....	30	Línea Juzgados m. (edictos)	1
Particulares y otras entida-		Número suelto.....	0 75
des (año).....	100	Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EX-
 CEPTO LOS DOMINGOS,
 Y FIESTAS PRINCI-
 PALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO

Las realizaciones del Nuevo Estado por medio de la previsión social para proporcionar al trabajador «la seguridad de su amparo en el infortunio», preconizada en la Declaración X del Fuero del Trabajo y ratificada en el artículo veintiocho del Fuero de los Españoles, representan un fecundo y considerable avance en el anhelo de justicia social que en las etapas cubiertas ofrecen ya un sistema casi completo de protección al trabajador y a su familia, contra los riesgos que le acechan en su vida o actividad laboral. A esta primordial finalidad responden los seguros sociales obligatorios actualmente en vigencia, y su aplicación y resultados son elocuentes exponentes de las metas alcanzadas.

De entre ellos el actual de Subsidio de Vejez, creado por ley de primero de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, vino a sustituir el Régimen de Retiro obrero, remediando el abandono en que, prácticamente hasta entonces se encontraban los ancianos al llegar al ocaso de su vida, agotadas sus fuerzas para continuar trabajando y a tal fin adelantó la fecha de comienzo de las pensiones de los inscritos en el régimen constituido, concediéndolas incluso a los que en él no tenían derecho por no estar comprendidos en el grupo de pensión o por no haber sido oportunamente afiliados hizo posible la declaración del mayor número de subsidiados por los llamados Censos de trabajadores no afiliados y de los que habían quedado al margen de toda protección en la legislación anterior y elevó la cuantía de la pensión a tres pesetas diarias con carácter fijo en lugar de la exigua cantidad en céntimos que en el extinguido sistema se hubiera podido alcanzar.

Los seis años de vigencia de este Régimen de subsidio de vejez permiten ya, con conocimiento de causa en la experiencia obtenida, iniciar el perfeccionamiento del sistema ampliando su ámbito protector hasta llegar a un régimen definitivo que responda a un completo amparo de las situa-

ciones adversas que impiden al trabajador, al tener definitivamente que cesar en su actividad laboral, obtener el jornal que es su único medio de subsistencia. Dichas situaciones son las que determinan el cumplimiento de una edad avanzada (sesenta y cinco años), que puede estimarse como de invalidez senil, y las ordinarias de vejez, como de vejez anticipada.

En el reglamento de 2 de febrero de 1940, que regula la concesión del subsidio de vejez, está previsto y viene teniendo efectividad el que en caso de invalidez absoluta para todo trabajo se anticipe el percibo de la pensión a los sesenta años, pero ello no puede considerarse sino como una mínima expresión de un propósito que es necesario acometer desarrollándolo paulatinamente hasta lograr que el riesgo de la invalidez, por causa distinta de accidente de trabajo o enfermedad profesional, dentro del cuadro de nuestros seguros sociales, quede atendido y cubierto. A este respecto es de recordar que el Seguro de Enfermedad y la reciente disposición sobre enfermedades profesionales son antecedentes inmediatos de este ciclo protector que debe cerrarse con la implantación de un Régimen de invalidez que cubra, no sólo el riesgo de la prematura pérdida con carácter permanente de la capacidad del obrero para el trabajo, sino también la invalidez temporal que exceda en su duración de los períodos cubiertos por el Seguro de enfermedad.

Como la senilidad y la invalidez pueden equipararse en sus efectos, la gran mayoría de las legislaciones no han considerado a esta última aisladamente, pues encuadra en el mismo sistema del Seguro de Vejez. Por ello parece procedente que la misma organización administrativa se recoja y aproveche para dar vida a este nuevo Seguro, cuya implantación debe ser objeto de una preparación adecuada y de una aplicación progresiva.

La experiencia acredita que el sistema de Cajas Nacionales dotadas de la necesaria autonomía ha hecho posible la organización puesta en marcha y gestión de los seguros sociales con características de agilidad y eficacia que aconsejan la creación de un

órgano semejante para el perfeccionamiento del Régimen de vejez y la implantación y gestión del nuevo seguro de invalidez, con el fin de que queden debidamente servidos los cometidos que en el presente decreto se le encomiendan y que deben relacionarse también con lo previsto en el artículo 22 de la orden de 2 de febrero de 1940, para iniciar la transformación del sistema financiero, que, después de quedar debidamente consolidado, puede pasar del actual reparto simple a otro más técnico de base actuarial que puedan ofrecer a las generaciones afiliadas más jóvenes el estímulo de alcanzar una mayor pensión incrementada en proporción a las cotizaciones realizadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El vigente Régimen de Subsidio de Vejez queda integrado por este decreto en el Seguro de Vejez e Invalidez, cuya organización, gestión y administración corresponde, como entidad aseguradora única, al Instituto Nacional de Previsión, mediante la Caja Nacional del Seguro de Vejez e Invalidez, que se crea para sustituir, y a partir de esta fecha, al que hasta el presente se ha denominado Servicio Nacional de Vejez, del mismo Instituto.

Artículo segundo. La Caja Nacional del Seguro de Vejez e Invalidez tendrá la misma personalidad, responsabilidad y régimen reconocidos a las demás Cajas Nacionales de Seguros Sociales del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo tercero. Todos los fondos y bienes atribuidos al actual Subsidio de Vejez quedan transferidos a la nueva Caja Nacional del Seguro de Vejez e Invalidez, con separación completa de los demás procedentes de los restantes seguros sociales.

Artículo cuarto. Al Consejo de Administración, Comisión permanente y Comisaría del Instituto Nacional de Previsión corresponderán, respecto a la Caja Nacional del Seguro de Vejez e Invalidez, las mismas atribuciones que tienen en relación con las demás Cajas Nacionales existentes.

Artículo quinto. Son de competencia de la Caja Nacional del Seguro de Vejez e Invalidez todas las iniciativas y actos conducentes a la mejor organización y gestión de este Seguro, y de modo especial:

Primero. Administrar los recursos del Régimen obligatorio del Seguro de Vejez e Invalidez, conforme a las normas establecidas en las disposiciones legales y reglamentarias, en los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión y disposiciones complementarias.

Segundo. Organizar los servicios de modo que las cuotas se hagan efectivas a su debido tiempo y que los asegurados reciban con normalidad las prestaciones que les correspondan por vejez e invalidez.

Tercero. Centralizar en la Caja la contabilidad del Régimen.

Cuarto. Proponer al Consejo de Administración la aplicación de los excedentes y la constitución de reservas.

Quinto. Dirigir la propaganda del Régimen.

Sexto. Realizar los estudios adecuados para lograr la mejor aplicación y perfeccionamiento del Seguro; y

Séptimo. Todas las demás funciones que le sean encomendadas por el Instituto Nacional de Previsión.

Artículo sexto. Además de estos cometidos de carácter permanente, la Caja Nacional deberá realizar los estudios necesarios y someter al Ministerio de Trabajo una propuesta sobre la progresiva implantación de un sistema completo de cobertura del riesgo de invalidez para todos los trabajadores comprendidos en el campo de aplicación del Seguro de Vejez, que les proteja contra la eventualidad de la pérdida prematura de su capacidad física para el trabajo, no atendida por otro seguro social.

Simultáneamente con este estudio deberá realizarse el necesario para la transformación del sistema financiero del Régimen de Seguro de Vejez e Invalidez que permita pasar, una vez consolidada su base económica, del actual «reparto simple», a otro sistema con fundamento actuarial en el que guarden la correcta proporcionalidad técnica las pensiones a alcanzar con el volumen de las cotizaciones ingresadas.

Artículo séptimo. Se considerará como validez, con derecho a obtener desde el momento en que se declare la misma pensión que se disfrutaría por vejez al cumplimiento de la edad, aquella que produzca en el que la sufra la pérdida de su actividad que le imposibilite ganar en un trabajo adecuado a sus fuerzas, su capacidad, su instrucción y la profesión ejercida, un tercio al menos de lo que gane habitualmente un asalariado de la misma categoría, sano física y mentalmente, de instrucción análoga, en la misma localidad. No se considerará como inválido a los efectos del seguro al que lo sea por causa al mismo imputable o derivada de un accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizables.

Artículo octavo. Hasta tanto se prepare el nuevo sistema de protección a que se refiere el artículo sexto del presente decreto, se establece, con carácter transitorio, el que se regula a continuación para los afiliados en este Seguro que sufran invalidez, en las siguientes circunstancias:

Primera. Que la invalidez sea absoluta y permanente para todo trabajo de su profesión habitual y sus ingresos actuales sean inferiores a la tercera parte de los que obtendría en dicha profesión, y que no tenga por causas las que se consignan en el último párrafo del artículo precedente.

Segunda. Que con anterioridad a la declaración de la invalidez se halle debidamente inscrito en el Régimen de Subsidio de Vejez o en este de Seguro de Vejez e Invalidez y tenga reconocidas a su favor mil ochocientas cotizaciones.

Tercera. Que tenga cincuenta años cumplidos; esta edad se rebajará hasta los treinta en los casos de invalidez siguientes:

a) Pérdida total; o en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores o inferiores.

b) Pérdida de movimiento análoga a la mutilación de las extremidades en las mismas condiciones indicadas en el apartado precedente.

c) Pérdida total de la visión.

d) Enajenación mental incurable.

Artículo noveno. La Caja Nacional del Seguro de Vejez o Invalidez estudiará conjuntamente con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad la forma y cuantía de atender el riesgo de enfermedad prolongada.

Artículo décimo. La prestación económica de este Régimen transitorio de invalidez entrará en vigor el primero de julio del presente año para todos los casos en que la Caja Nacional reconozca la legitimidad del derecho a ella.

Artículo undécimo. Para todos los actos médicos coordinará con los servicios sanitarios de las otras Cajas Nacionales de Seguros sociales y con el Instituto Nacional de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo.

Artículo duodécimo. La Dirección y Jefatura de gestión y administración de la Caja Nacional del Seguro de Vejez e Invalidez la llevará un Direc-

tor, nombrado en la forma reglamentaria.

Artículo decimotercero. El Director de la Caja viene obligado a:

Primero. Dar cuenta de la marcha del Régimen a los órganos rectores del Instituto Nacional de Previsión.

Segundo. Presentar a la Comisaría del Instituto Nacional de Previsión, en el mes de marzo de cada año, la Memoria y balance del ejercicio anterior.

Tercero. Sujetarse estrictamente a los presupuestos en vigor y a las normas que regulen su aplicación.

Cuarto. Formular, en el mes de noviembre de cada año, el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos de la Caja para el ejercicio siguiente.

Artículo décimo cuarto. El Ministerio de Trabajo dictará cuantas órdenes complementarias sean precisas para el cumplimiento del presente decreto, que empezará a regir, a todos los efectos, desde la fecha de su publicación.

Disposición adicional

En tanto no se dicten las disposiciones legales que regulen definitivamente el Seguro de Vejez e Invalidez, quedan subsistentes, en lo que no resulte expresamente modificado por el presente decreto, el reglamento de dos de febrero de mil novecientos cuarenta y órdenes complementarias publicadas con posterioridad y derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del mismo.

Así lo dispongo por el presente decreto dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

(B. O. del E. del día 5 de M.)

AYUNTAMIENTOS

ESPEJA DE SAN MARCELINO

Con autorización del Distrito forestal, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, ha acordado sacar a subasta la enajenación del aprovechamiento de 125 pinos secos, desarraigados, que cubican 22'923 metros cúbicos maderables, del monte Pinar número 75 del Catálogo, de la pertenencia de Espeja de San Marcelino, bajo el tipo de tasación de 2.865'17 pesetas, no admitiéndose proposiciones que no cubran dicha tasación, cuya subasta tendrá lugar en la sala consistorial de esta villa, a los veinte días hábiles siguientes desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia* y hora de las once.

Para optar a la subasta es requisito indispensable poseer el título profesional, expedido por el Sindicato de Madera y Corcho.

El pliego de condiciones por que debe regirse la ejecución del aprovechamiento, está inserto en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al día 20 de octubre de 1937.

El rematante ingresará en la Habilitación de este Distrito el presupuesto de indemnizaciones, con sujeción a las tarifas aprobadas por orden ministerial de fecha 4 de diciembre de 1934.

El que resulte adjudicatario, ingresará en la cuenta corriente del Distrito forestal en el Banco de España de Soria, el 10 por 100 del importe de la subasta, con destino a mejorar este monte, siendo de cuenta del mismo los gastos que se ocasionen de anuncios.

Este aprovechamiento está exento de la entrega de traviesas.

Espeja de San Marcelino 4 de mayo de 1947.—El Alcalde, Faustino Llorente. 1077

200.—Derechos 75 pesetas.

MONTENEGRO DE CAMEROS

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de la provincia se anuncia en pública subasta el aprovechamiento de pastos de verano con ganado lanar en los montes de esta pertenencia Hayedo Tozas y Hayedo de la Umbria a saber:

Hayedo de las Tozas

Quinto Sabinal.—A pastar con 400 cabezas lanares precio de tasación 2.250 pesetas.

Quinto Eralomolino.— Que caben 400 cabezas precio de tasación 2.250 pesetas.

Quintos de Roloscortos y San Vicente.—Que caben 500 cabezas precio de tasación 2 000 pesetas.

Hayedo de la Umbria

Quinto Umbria.—Que caben 400 cabezas precio de tasación 2.000 pesetas.

La subasta tendrá lugar por el sistema de pliegos cerrados, a las diez de su mañana el siguiente día hábil al que terminen los diez días también hábiles contados a partir del siguiente al de la fecha del *Boletín oficial* en que aparezca este anuncio.

Los pliegos de condiciones facultativos y económicos administrativos por que han de regirse estos aprovechamientos se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La mesa quedará constituida bajo la presidencia de esta Alcaldía o del que le sustituya en sus funciones asistido de los miembros de la Corporación municipal.

Montenegro de Cameros 2 de mayo de 1947.—El Alcalde, Félix Redondo. 201.—Derechos 63 pesetas.

En debido cumplimiento a las disposiciones vigentes, sus concordantes del reglamento de Contratación de obras y servicios municipales y de la instrucción de 17 de octubre de 1925, ejecutando acuerdo del Ayuntamiento que presido se saca a pública subasta la enajenación de los productos maderables y leñosos que después se dirá procedentes del monte Hayedo de la Umbria y monte Hayedo de las Tozas de la pertenencia de este Ayuntamiento a saber:

Hayedo de la Umbria

Diez y nueve hayas desarraigadas

maderables que cubican 10'906 metros cúbicos de madera y 5'453 metros cúbicos de leña de copas, tasación 4.171'55 pesetas.

El adjudicatario queda obligado a entregar trece traviesas a la RENFE.

Hayedo de las Tozas

Ciento noventa y cuatro pinos secos y desarraigados que cubican metros cúbicos 48'890 maderables y 20'200 de leña de copas, tasación pesetas 7.923'40.

Las subastas antes referidas tendrán lugar en esta casa consistorial a las once en punto de la mañana el día que se transcurra ocho después de haberse publicado en el *Boletín oficial de la provincia*.

La ejecución de los aprovechamientos citados se llevarán a efecto con arreglo al pliego de condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en la Secretaría municipal todos los días laborables durante las horas de oficina.

Montenegro de Cameros 2 de mayo de 1947.—El Alcalde, Félix Redondo. 202.—Derechos 66 pesetas.

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuesto municipal ordinario para 1947

Santa María de les Hoyas.

Anuncios particulares

CLUB DEPORTIVO NUMANCIA

SORIA

Según se tenía anunciado en los *Boletines* números 192 y 103, de este mismo mes, el pasado domingo día 11, se efectuó el SORTEO de la moto marca «Guillet», que este Club regala y, efectuada esta operación ante testigos y numeroso público, salió el número agraciado, siendo éste el

07295

Lo que hace público esta Junta Directiva por medio del presente anuncio.

Soria 13 de mayo de 1947.—El Presidente, Eusebio Brieva Bartolomé. 203.—Derechos 30 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE ATAUTA

Para general conocimiento de todos los propietarios de esta provincia que posean fincas rústicas dentro del término municipal de Atauta, se hace público por mediación de este anuncio, que a partir del día 1.º del próximo mes de junio comenzarán los trabajos de rectificación del Catastro.

Atauta 12 de mayo de 1947.—El Alcalde, Andrés Dorado. 204.—Derechos 18 pesetas.

Imprenta provincial.